

Al Despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo y existe memorial renuncia de poder. Sírvase proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)


FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1328-I

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de apoderado judicial contra LUZ DARY ROBLES CADENA, para resolver el recurso de reposición incoado contra el auto del 12 de julio de 2022, que negó librar mandamiento de pago, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado el 12 de julio de 2022, a través de auto negó librar el mandamiento de pago bajo los siguientes argumentos:

“.. después de revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo que, el mismo carece de exigibilidad, esto en la medida que no acreditó el cumplimiento de los requisitos, reglado en el Decreto 2633 de 1994, en consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante”

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante libelo radicado vía virtual el 14 de julio de 2022 a las 03:50 p.m., la parte ejecutante a través de su apoderado judicial solicitó sea revocado el auto que negó mandamiento de pago, y en su defecto se libere mandamiento de pago, no sin antes aclarar que la UGPP es la entidad encargada de vigilar los fondos de pensiones para que adelanten procesos de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de pensiones obligatorias procedimiento reglamentado por la UGPP mediante Resolución 2082 de 2016, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral.

Agrega que su representada procedió a remitir liquidación tal como lo autoriza el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el art 14 del Decreto 656 de 1994 en su literal h, como el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, así como el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016. De lo que se puede inferir que la liquidación que sirve como base de título ejecutivo complejo se elaboró el 19 de mayo de 2022, encontrándose dentro de los 4 meses establecidos para la presentación de la demanda, ante la protección de los derechos laborales de los afiliados no se puede desconocer por un procedimiento netamente administrativo.

Agrega que, deja claridad que de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado se identificó un riesgo real de no pago determinando un cartera de difícil recuperación, es así como teniendo en cuenta el plazo legal del art. 5 del Decreto 2633 de 1994 la liquidación fue expedida el 29 de noviembre de 2021 y el requerimiento fue recibido por el deudor el 29 de enero de 2022 pasados 10 meses, por lo que no se puede establecer que estuviera fuera de término legal, constituyéndose en debida forma el título

Por tales razones solicita al Juzgado reponer el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Oportunidad

Avizora el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto a impugnar expresando los argumentos que sustenta su inconformismo, tal lo preceptuado en el art. 63 del Código Procesal del Trabajo.

2.2. Problema jurídico

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar el mandamiento de pago, en razón a que el Despacho se extralimita al exigir requisitos diferentes a los reglados en Artículo 5° Decreto 2633 de 1994?

2.3. Argumentos del Despacho:

Para el caso que nos atañe, se tiene que para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no solo deben agotarse las exigencias del art 100 del C P T Y SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el artículo 2 Decreto 2633 de 1994, es decir, que la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con el envío y posterior confirmación del recibido por parte del empleador.

Ahora, sobre el punto recurrido se han realizado varias aproximaciones.

Una primera según la cual de la lectura preliminar del artículo 24 de la ley 100 de 1993 da para concluir que los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en favor de las entidades administradoras se concretan al requerimiento previo, la elaboración del título y el cobro.

En un segundo momento, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, se concluyó que las exigencias eran mayores, por aplicación de la ley 1607 de 2012, por manera que, según lo establecido en el artículo 178 de la citada ley, lo dispuesto en la resolución 2082 de 2016 resultaba obligatorio para las administradoras. Más aún, las acciones persuasivas solo le son relevadas a la UGPP directamente, y no cuando el cobro lo realiza la administradora (inciso 1).

A partir de lo dicho en precedencia, resulta procedente realizar el siguiente análisis, con miras a establecer los requisitos que deben observarse a efectos de determinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo y, por tanto, a reponer el auto atacado:

Frente al recaudo de aportes la ley 100 de 1993 establece que “...Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.¹

El Decreto Único Reglamentario del sector Pensiones, compilado por el Ministerio del Trabajo, en su artículo 2.2.3.5, recoge lo normado por el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, en el sentido que “... Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993”.

La misma disposición se repite en el artículo 5º del decreto, frente a las demás administradoras del RAIS y del RPM.

La ley 1607 de 2002, mediante la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, en su artículo 178 indica:

¹ Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por su parte, la UGPP, a través del artículo 9º de la resolución 2082 de 2016 lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

Más adelante y dentro de la misma resolución, se indica:

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Finalmente, el artículo 2.2.3.4 del decreto 780 de 2016, indica que el cobro de los réditos se sujetará a lo dispuesto en el código general del proceso y las disposiciones dicho capítulo. Lo anterior, tiene trascendental relevancia, en la medida que dispone cómo han de llevarse a cabo las notificaciones a personas jurídicas u otros sujetos inscritos en el registro.

Entonces, no le asiste razón al recurrente cuando indica que lo contemplado en la resolución 2082 aplica solo para los fondos, pues la normativa expuesta indica que están obligadas. Mucho menos cuando la misma Ley indica que las administradoras deben seguirse por las directrices fijadas por la UGPP.

Así las cosas, el trámite expuesto en normas anteriores se concreta a lo siguiente:

1. Frente a aportantes inexactos o remisos, con mora inferior a 30 días, la administradora debe realizar un aviso de incumplimiento dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para realizar el aporte. De no realizarse en dicho término el aviso de incumplimiento se entiende satisfecho cuando se cumpla, dentro del marco establecido por los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 el requerimiento para pago.

2. Realizado el aviso de incumplimiento o el requerimiento para pago, dentro de los 4 y 6 meses siguientes, debe elaborarse el título ejecutivo por parte de la entidad privada o pública, respectivamente.
3. Una vez se constituya el título que presta mérito ejecutivo las administradoras, a título de cobro persuasivo, deben contactar en dos ocasiones al deudor, sin superar el término de 45 días calendario.
4. Ahora bien, las acciones judiciales deberán iniciarse dentro de los 5 meses siguientes.

Aparece como cuestión relevante la relación que surge entre el título ejecutivo elaborado por la administradora y las acciones persuasivas, pues como puede leerse de la normatividad transcrita, el mismo conserva el carácter de título ejecutivo aún antes de realizarse las acciones persuasivas; véase entonces que el articulado indica "...Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo...", por lo que se encuentra que aún de no realizarse, el título base de recaudo conserva sus características, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbe a la administradora por el incumplimiento del estándar de cobro.

En virtud de lo antes dicho y en la medida que el auto anterior significó la negativa al mandamiento por las denominadas acciones persuasivas, proceden a estudiarse nuevamente cada uno de los puntos en el caso particular, con miras a decidir si el auto atacado ha de reponerse y, en consecuencia librar mandamiento ejecutivo.

- **Sobre el aviso de incumplimiento o el requerimiento para pago.** 29/01/2021.
- **Cómo se comunicó el incumplimiento o el requerimiento para pago.** La demandada LUZ DARY ROBLES CADENA Calle 35 #17-77 Ofc. 308, el envío del requerimiento se entregó en la dirección registrada, sin embargo, junto con el estado de cuenta anexo a la demanda.
- **Elaboración del título ejecutivo.** Se elaboró el 29/11/2021, es decir, a tiempo.
- **Acciones persuasivas.** No se tiene constancia que se hubieran realizado.
- **Iniciación de la acción.** Según acta de reparto, la acción se inició el día 29/03/2022

Siguiendo la línea, si fuera el caso dejar a un lado lo preceptuado por la UGPP dentro de la Resolución 2083 de 2016, y focalizarnos tan solo en el Decreto 2633 de 1994, se tiene que no se aportó liquidación de deuda posterior a la fecha del requerimiento, toda vez que la documental que milita en el expediente deja ver el estado de cuenta de calenda 29/01/2021 y la norma es taxativa al mencionar que transcurrido los 15 días del requerimiento y en vista del silencio del deudor se deberá liquidar la obligación que por sí sola prestará mérito ejecutivo, aunado a ello la misma certificación que pretende se tenga por sí sola como título, está condicionada a que le acompañe la liquidación, entendiéndose que debe ser la emitida posterior a los 15 días que fija el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994.

Es así como por esta parte, independiente a las consideraciones expresadas bajo el análisis de aplicación de la Resolución N° 2082 del 2016, es irrefutable el cumplimiento por parte de la demandante de los requisitos para que se libere mandamiento de pago.

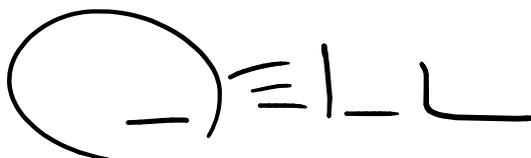
Ahora, concerniente al memorial de renuncia de poder, admítase la renuncia de poder que hace el doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, en virtud a que el apoderado aporta evidencia que reposa a folio 138 al 225 el cumplimiento el requisito de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable a estos asuntos en atención al principio analógico contemplado en el artículo 145 del C.P.T y S.S.,

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de calenda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDAURDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022



LA SECRETARIA,

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN